

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
A  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL



**RADICADO:** 44-855-40-89-000-2018-00103-01

**DEMANDANTE:** PABLO CÉSAR CUADRADO ZULETA

**DEMANDADO:** WINKA S. A. S. Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

#### OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala Unitaria a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, en el radicado 44-855-40-89-000-2018-00103-00.

#### ANTECEDENTES

Adelantado el proceso, mediante auto del 20 de agosto de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 44 del C. P. T.

El titular del Despacho, con providencia del 9 de septiembre de 2019 se declaró impedido para continuar conociendo del proceso, en razón a que uno de los apoderados le había colocado queja disciplinaria por la decisión de una tutela. Por ello había rendido versión libre dentro del radicado 000-2017-00219-00.

Dada la declaratoria de impedimento, en la misma providencia del 9 de septiembre de 2019, ordenó remitir la actuación a esta Corporación para que se pronunciara al respecto. Sin embargo, hasta el pasado 3 de marzo de 2022 el secretario dio cumplimiento.

Asumido el conocimiento por este Despacho de Tribunal, dado el largo tiempo transcurrido entre la declaratorio de impedimento y el envío del proceso, previo a decidir, se ordenó oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, a fin de que informaran sobre el estado de la investigación y si actualmente el señor Juez impedido se hallaba vinculado a la investigación.

Con auto del 22 de abril de 2022, se allegó respuesta en el que la mencionada Corporación, certificó que el proceso disciplinario 2017-00219 adelantado en contra del Dr. MANUEL RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto del 14 de septiembre de

2018 se dispuso la terminación del proceso, cuya decisión quedó ejecutoriada por lo que se archivó el expediente en el mes de diciembre de 2018.

## CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia civil las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que concita la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 13 de enero de 2010, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, indicó:

*“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”*

Por su parte la Corte Constitucional en s C- 496 de 2016 estableció:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.*

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

*(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayas fuera de texto).*

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que la causal invocada se haya dada antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Revisado el expediente, observa esta Corporación, que el impedimento es del **9 de septiembre de 2019**, por haber rendido versión libre dentro la investigación disciplinaria 2017-00219 la cual había sido terminada con auto del **14 de septiembre de 2018** y archivada desde el mes de **diciembre de 2018**. Es decir, que para el momento del impedimento, el señor Juez, no se **hallaba** vinculado a la investigación, por ende no era procedente el impedimento.

Corolario de lo anotado, para este momento se torna inane profundizar al respecto por cuanto si se daba el impedimento para el momento de la admisión de la demanda (20-06-2018), desapareció con la terminación del proceso disciplinario, máxime que los jueces deben actuar bajo el cardinal de la imparcialidad, en sus decisiones.

Así las cosas, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen.

#### OTRA DETERMINACIÓN

En razón a que el envío del expediente fue ordenado con auto del 9 de septiembre de 2019, y, se cumplió hasta el 3 de marzo de 2022, se ordena compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, a fin de que se indague sobre

la posible existencia de falta disciplinaria. Por ello, envíese copia del expediente digital de 1ª y 2ª instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, esto es, el Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira). Por secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** Por secretaría, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, a fin de que se indague sobre la posible existencia de falta disciplinaria por el envío retardado del expediente. Para ello, envíese copia del expediente digital de 1ª y 2ª instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Jose Noe Barrera Saenz**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Código de verificación: **cae36dd217133b2dac3791407f6d183ffda6979344e9eedd8a001a7ebb05f577**

Documento generado en 25/04/2022 11:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**